

Santiago, siete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece don **PETER ESTEBAN AREVALO CRESPO**, operario de patio, domiciliado para estos efectos en Agustinas N°681, oficina 609, comuna y ciudad de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral en contra de su empleadora **MOLINERA DEL MAIPO S.A.**, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Arturo Fischman Zaliz, ambos con domicilio en José Joaquín Aguirre Luco N°1439, comuna de Huechuraba, a fin que se le indemnice por los perjuicios sufridos a raíz de un accidente ocurrido en su lugar de trabajo.

Funda su demanda en que a partir del día 06 de mayo de 2013 ingresó a prestar servicios para la empresa demandada, para desempeñar el cargo de operario de patio en una de sus plantas ubicadas en Buin, percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$424.429. Sostiene que las labores habituales que debía realizar era las de operario de patio, en específico en el área de recepción del trigo, debiendo recibir los camiones, pasarlos en la romana y luego distribuirlos en los silos de la planta para la producción.

En relación al accidente sufrido, sostiene que el día jueves 22 de junio de 2018, ingresó a prestar servicios a las 07:00 am como todos los días, debiendo realizar las labores habituales. Durante la tarde le correspondía junto a un compañero limpiar los pozos de los motores, los cubículos donde van los motores, llevando su compañero la aspiradora y él el engrasador y limpiador de cadenas, para hacer la mantención de las cadenas. Aproximadamente a las 15:30 horas, mientras realizaba la función de engrasar los motores y aceitas las cadenas, encontrándose afuera de la bodega 3, vio un roedor comiendo trigo a un costado de la entrada de la bodega, momento en el cual al intentar ahuyentarlo, piso una tapa metálica que se encontraba en el suelo, resbalando su pie hacia las roscas que transporta el trigo, siendo atrapado su pie izquierdo en el engranaje. De inmediato pidió auxilio, mientras las roscas desforraban su pie y, posteriormente, uno de los eléctricos pudo detener y desenergizar la zona de las roscas, pudiendo al fin liberar su pie, que resulto absolutamente desforrado.



SSJYVVNXL

Por la gravedad de sus lesiones fue trasladado al Hospital del Trabajador, donde fue diagnosticado a su ingreso con Desforramiento Pie Izquierdo; Luxofractura de Lisfranc Abierta Pie Izquierdo; Herida Refractaria Pie Izquierdo; Fractura Maleolo Tobial Abierta; Herida de Tobillo Complicada; Cicatriz Defectuosa de Extremidades; Cicatriz Defectuosa de Pliegues; Dolor Crónico de Pie; Trastorno de Estrés Post Traumático y Trastorno de Adaptación; Secuelas de Traumatismo de Nervio de Miembro Inferior; debiendo permanecer hospitalizado por 3 meses, absolutamente inmovilizado, sometiéndose a diversas operaciones reconstructivas, colocándole injertos y colgajos obtenidos desde su muslo, para lograr reconstruir su pie, permaneciendo con licencia médica desde la fecha del accidente.

La Asociación Chilena de Seguridad luego de un año y medio de tratamiento médico, por Resolución N° 091152919 de fecha 29 de octubre de 2019, determino a consecuencia del accidente, un grado de incapacidad de un 40% del total de sus capacidades, estableciéndose como secuela del mismo: Claudicación de la Marcha, Rigidez Tobillo Izquierdo, Dolor Crónico Pie Izquierdo, todo lo cual limita la funcionalidad de su pie.

El accidente señalado anteriormente da cuenta de la falta total de cuidados y medidas de seguridad por parte de su empleadora, toda vez que, no tomó las medidas de seguridad adecuadas para evitar accidentes como el descrito, ya que se le ordeno trabajar en labores que comprometían su vida y su salud, existiendo una manifiesta condición insegura, ya que el accidente del trabajo que sufrió se produjo porque debía transitar sobre un lugar que no contaba con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes del trabajo; así la superficie por la que debía desplazarse era a todas luces peligrosa e inestable, existiendo una mala instalación y mantención de las tapas de roscas del motor, que solo se encontraban sobrepuestas, no restringiendo el acceso la zona de peligro, y no se encontraba en buenas condiciones para el seguro desplazamiento de quienes debían trabajar en el lugar; junto con ello la demandada no efectuó una revisión y mantención periódica respecto de las condiciones del lugar, de haber sido así, se habría evitado la ocurrencia del mismo, no existiendo señalización que advirtiera



sobre los riesgos, no existía control ni supervisión de los riesgos, incluso tratándose de una empresa de alimentos, se encontraba con constante presencia de roedores, debiendo los trabajadores estar en forma permanente espantándolos para que no contaminaran la producción de harina.

Expone que a la época del accidente tenía 35 años, no pudiendo ejercer las funciones que antes desarrollaba, viéndose limitada incluso su labor de padre, ya que su hija se encontraba recién nacida cuando sufrió el accidente, no pudiendo ayudar en sus primeros meses de vida, ya que permaneció 3 meses hospitalizado y ha debido permanecer largos periodos con licencias médicas y en tratamientos de rehabilitación.

Culmina solicitando la indemnización por daño moral por la suma de \$120.000.000 y lucro cesante por un total de \$152.794.440, más reajustes, intereses y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la empresa demandada, contestó la demanda dentro del plazo legal, solicitando su rechazo con costas, sin controvertir la existencia del vínculo laboral entre las partes, en el periodo indicado en el libelo, controvierte los montos solicitados con ocasión del accidente sufrido por el actor, estimando su cuantía demasiado elevada, habiendo cumplido además su representada con todas las medidas de seguridad respecto del trabajador y, por exposición imprudente del trabajador, no siguiendo las directrices de seguridad de la empresa.

Sostiene que se trata de una empresa fundada en el año 1989 que se dedica a la producción de harina para el consumo humano; trabajan 50 personas de las cuales 35 se dedican a labores productivas y 15 a tareas administrativas. Desde sus inicios, la empresa ha puesto especial énfasis en la calidad del producto y del trabajo en las distintas labores que intervienen en el proceso, y para mantener los estándares que se exigen la empresa cuenta con herramientas de primera calidad y procesos de capacitación y entrenamiento constante, los cuales son dirigidos por el Departamento de Prevención de Riesgos y las jefaturas. Asimismo, la empresa cuenta con certificaciones de calidad para los procesos, los cuales incluyen el cumplimiento adicional de seguridad en las distintas labores,



SSJYVVNXL

además de equipos y elementos de protección personal recomendados por los organismos asesores en materia de seguridad en el trabajo.

En relación al accidente del actor, expone que este luego de terminar de realizar una labor rutinaria de mantención y limpieza del compartimiento de motores y mientras caminaba por el pasillo de bodegas, el señor Arévalo se percata de la presencia de un roedor e intenta perseguirlo para patearlo o aplastarlo, lo que provoca que golpee fuertemente las tapas de protección de la rosca sin fin – el señor Arévalo tiene una considerable contextura física -, cayendo su pie izquierdo al sistema de engranaje y provocándole lesiones de consideración. Luego del accidente, el señor Arévalo fue inmediatamente socorrido y trasladado al centro asistencial, para luego ser derivado para su atención y tratamiento al Hospital de la ACHS. En el mes de agosto del año 2019 se produjo su alta médica y laboral, para lo cual se acordó cambiar al trabajador a labores administrativas que requirieran un menor esfuerzo físico. En los días siguientes al accidente, el Comité Paritario junto con el experto en prevención de riesgos realizaron una completa investigación, donde se pudo establecer con claridad que al momento del accidente el señor Arévalo utilizaba los elementos de protección personal y que había recibido capacitaciones específicas sobre el procedimiento de tránsito, trabajo seguro y la actuación en caso de avistamiento de vectores (roedores) de cualquier tipo. Las causas basales del accidente fueron la desatención de las normas de seguridad que le habían sido impartidas y la exposición imprudente al daño ocasionado.

A la fecha del accidente, esto es, el 22 de junio de 2018, existía la misma línea de demarcación para el tránsito de las personas y las mismas protecciones metálicas extraíbles de la rosca que se pueden apreciar en la foto precedente. Luego de realizada la investigación de los hechos, se pudo acreditar que, de acuerdo al contenido de las capacitaciones impartidas hasta la fecha del accidente, el señor Arévalo esta instruido cabalmente respecto de la obligación de transitar sólo por las zonas delimitadas y sobre el protocolo de no intervenir en caso de avistamiento de vectores. De estas instrucciones hay constancia de recibos firmados por el trabajador.



SSJYYVNXL

Asimismo, niega que en la empresa no exista un procedimiento para el control de plagas y que los trabajadores tengan que “ahuyentar permanentemente a los roedores”. Debido a las características de la actividad de la empresa (procesamiento de granos para elaborar harina) y el emplazamiento de la planta en una zona rural, la empresa debe luchar continuamente contra la presencia de roedores y plagas. Para lo anterior, se contratan los servicios de empresas de control industrial de plagas con ciertas especializaciones para el manejo de granos. En el año 2018, esta labor la realizaba la empresa Agrofumig Ltda, quienes semanalmente aplicaban productos y trampas para roedores, además de fumigaciones periódicas. Los certificados de tratamiento de plaga emitidos por esta empresa en el año 2018. Por otra parte, tampoco es efectivo que los trabajadores deban “ahuyentar permanentemente a los roedores”, al contrario, en el procedimiento de trabajo seguro para el cargo que desempeñaba el señor Arévalo se indica textualmente en la capacitación: “12. En caso de avistamiento de vectores (cualquier tipo) avisar a jefatura o al personal de Aseguramiento de Calidad (Higiene) encargado para controlar la situación. NO ACTUAR POR INICIATIVA PROPIA.”

La realidad indica que hasta antes de la fecha del accidente, el señor Arévalo había recibido al menos siete capacitaciones específicas en materia de seguridad y procedimientos de trabajo. Asimismo, es posible verificar que a lo largo de la relación laboral se le entregaron todos los elementos de protección personal necesarios para sus funciones. Uno de los documentos que se acompañarán al proceso es un registro de capacitación efectuada el día 4 de junio de 2018, esto es pocos días antes de la ocurrencia del accidente de autos, en la cual participó el señor Arévalo. Esta capacitación se enfocó en las medidas de autocuidado y en las maniobras de trabajo seguro, las que precisamente están enfocadas en evitar que los trabajadores realicen maniobras inseguras por su cuenta, que pueden tener el resultado de un accidente grave.

Todas las labores que se desarrollan en la empresa son instruidas por las jefaturas a cargo en coordinación con el área de Prevención de Riesgos. Al momento del accidente del señor Arévalo estaban también trabajando en ese



lugar don Laurent Wilmene, don Juan Araya, y don Gabnel Gedeon (quien presenci6 directamente el accidente). En ese instante, la jefatura directa en ese momento era doña Alejandra Menares, por lo que no es efectivo que no existiese supervisi6n directa y efectiva en las labores que realizaba la cuadrilla en donde trabajaba el sefior Ar6valo.

Controvertiendo por 6ltimo la entidad de los daos demandados.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria celebrada con fecha 23 de agosto de 2021, fueron llamadas las partes a conciliaci6n, la que no se produjo, siendo recibida la causa a prueba, fij6ndose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1) Hechos motivos y circunstancias del accidente sufrido por el actor.

2) Si en el accidente denunciado por el demandante le asiste responsabilidad a la empleadora por no haber tomado medidas de seguridad eficaces para prevenirlo.

3) Efectividad de haber sufrido el actor perjuicios, monto y naturaleza de los mismos.

4) Si el actor se expuso imprudentemente al dao causado.

CUARTO: Que la parte **demandante** para acreditar sus pretensiones, ofreci6 e incorpor6 en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba:

-Documental:

1. Copia de la c6dula de identidad del actor.

2. Anexo contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demandada Molina del Maipo S.A de fecha 19 de agosto de 2019.

3. Resoluci6n de incapacidad emitida por la Asociaci6n Chilena de Seguridad a nombre del actor, de fecha 29 de octubre de 2019.

4. Epicrisis a nombre del actor emitida por la Asociaci6n Chilena de Seguridad con fecha 09 de octubre de 2019.

5. Epicrisis a nombre del actor emitida por la Asociaci6n Chilena de Seguridad con fecha 01 de enero de 2021.

6. Set de 3 Documentos de consentimiento informado para procedimiento quir6rgico de fechas 22 de agosto, 29 de septiembre de 2019 y 20 de noviembre



de 2020, todos firmados por el actor.

7. Set de 4 Informe médico de atención emitido a nombre del actor por la ACHS, correspondiente a los meses de junio 2018 a enero 2020.

8. Set de 09 fichas de hospitalizados junto con el Protocolo Operatorio, emitidos a nombre del actor, por la ACHS, correspondiente a los meses de junio 2018 a enero de 2020.

9. Informativo Pacientes Número 05332 de fecha 26/04/2019 firmado por el trabajador.

10. Nota de pedido N° 194974 de fecha 22 de agosto de 2019 solicitado por la ACHS a Establecimiento Ortopédicos THEODULOZ.

11. Guía de despacho electrónica N° 612 de fecha 04 de diciembre de 2019 solicitado por la ACHS a FELDEC Ortopedia SPA.

12. Set de 3 documentos de Liquidación de pago subsidios y certificado de subsidios y aportes pagados y devengados, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad a beneficio del actor, de fecha de emisión 08 de agosto de 2019.

13. Denuncia individual de accidente del trabajo, DIAT, de fecha 22 de junio de 2018.

14. Ficha clínica del actor.

15. Fiscalización e Investigación de Accidente del Trabajo, emitido por la Inspección de Buin, de fecha 06 de julio de 2018.

16. Ficha técnica emitida por la ACHS sobre cómo controlar el Hantavirus.

17. Ficha técnica emitida por la ACHS sobre cómo evitar el contagio por Hantavirus.

18. Documento emitido por la Superintendencia de Pensiones relativo a nuevas tablas de mortalidad del sistema de pensiones comisión de familia y adulto mayor.

19. Documento de publicación sobre las nuevas tablas de mortalidad para el cálculo de pensiones y provisiones técnicas.

20. Curso emitido por la ACHS sobre Superficies de Trabajo.

21. Set de 12 fotografías de la lesión del actor.

22. Set de 5 fotografías de los zapatos y plantillas del actor.



23. Set de 2 fotografías del actor en recuperación.

24. Set de 3 fotografías del lugar del accidente.

-Confesional: Fue citado a absolver posiciones don ARTURO FICHMAN ZALIZ, en su calidad de representante legal de la demandada, quien no compareció a la audiencia de juicio, sin justificación alguna, solicitando la parte demandante la aplicación del apercibimiento legal respectivo, el que se hace efectivo en este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, en cuanto a presumir efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones efectuadas por la parte contraria en la demanda en este caso.

-Testimonial: Prestó declaración la testigo doña María Carolina Huerta Crespo, según consta del registro de audio respectivo.

-Oficios: Fueron incorporadas respuesta de oficios dirigidos al Hospital del Trabajador ACHS y Seremi de Salud RM, según consta del registro de audio respectivo.

- **Peritaje:** Declararon en la primera audiencia de juicio los siguientes peritos:

1) Perito Asistente Social, Erna Paulette Muñoz Sepúlveda.

2) Perito Psicólogo, Francisco Javier Urra Riveros.

-Exhibición de documentos: La parte demandante solicitó que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio los siguientes documentos, respecto de los cuales, DIO CUMPLIMIENTO con la exhibición de los siguientes documentos:

-Copia del Informe de Investigación del Comité Paritario respecto de las causas del accidente que sufrió el actor y además copia de las actas correspondiente a las tres sesiones realizadas tanto con anterioridad, como con posterioridad a la fecha de la sesión que investigó el accidente que sufrió el demandante.

-Copia del informe de investigación efectuado por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) efectuado a raíz del accidente que sufrió el actor.

- Copia del Informe de Investigación de los prevencionistas de riesgos de las demandadas efectuado a raíz del accidente que sufrió el actor.



- Procedimiento de control de plaga de roedores implementado a la época del accidente.

- DIAT, presentada por la empresa ante la ACHS.

QUINTO: Que para acreditar sus pretensiones, la parte **demandada** ofreció y rindió la siguiente prueba:

-Documental:

1) Copia de contrato de trabajo de fecha 6 de mayo de 2013 y anexos de contrato suscritos con posterioridad entre las partes.

2) Copia de registro de capacitación “Procedimientos de Trabajo Seguro” de fecha 6 de mayo de 2013, firmado por el trabajador.

3) Copia de capacitación inducción del cargo de operario, firmado por el demandante, de fecha 6 de mayo de 2013.

4) Copia de registros de capacitaciones en materia de seguridad de fechas: 27 de junio de 2013, 26 de julio de 2013 (dos cursos distintos), 24 de julio de 2020 y 14 de agosto de 2020.

5) Copia de comprobante de capacitación denominada “Autocuidado” de fecha 4 de junio de 2018, firmado por el trabajador.

6) Copia de comprobante de entrega de Elementos de Protección Personal, en los años 2017 y 2018.

7) Copia de informe de investigación de accidente elaborado por el comité paritario.

8) Copia de informe de investigación de accidente elaborado por el área de prevención de riesgos, de fecha 26 de junio de 2018.

9) Copia de aviso inmediato de accidente grave, ante el Minsal.

10) Copia de constancia de aviso de accidente grave ante la Dirección del Trabajo.

11) Copia de Denuncia Individual de Accidente de Trabajo, de fecha 22 de junio de 2018, ante la ACHS.

12) Copia de registro de charla de difusión de accidente, de fecha 26 de junio de 2018.

13) Copia de procedimiento de control de plagas año 2017-2018.



14) Copia de certificados de tratamiento de plagas y fumigaciones por parte de empresa Agrofumig, en los meses del año 2018.

15) Set de fotografías sobre el lugar del accidente y la señalética existente el día 22 de junio 2018.

16) Copia de inducción y capacitaciones al nuevo cargo administrativo del demandante, de fecha 27 de agosto de 2019.

17) Copia de comprobante de entrega del Reglamento Interno.

-Confesional: Absolvió posiciones el demandante, don Peter Esteban Arévalo Crespo, según los antecedentes que constan en el registro de audio.

-Testimonial: Prestaron declaración los testigos don Juan Esteban Araya e Ítalo Verdi, según consta del registro de audio respectivo. El testigo Gabriel Gedeon, no pudo declarar ya que no entiende bien español y la defensa de la demandada no solicitó traducción.

El Tribunal realizó **Inspección Personal** en dependencias del lugar en que el trabajador demandante sufrió el accidente en estudio con fecha 16 de marzo de 2022, según consta del mérito del acta de Inspección Personal de fecha de 17 de marzo de 2022 que rola a folio 153 del proceso.

CONSIDERANDO:

SEXTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que el trabajador demandante ingresó a prestar servicios para la empresa demandada con fecha 06 de mayo de 2013, para desempeñar la función de Operario de Patio, en las dependencias de su empleador ubicadas en la Planta ubicada en la comuna de Buin, en virtud de un contrato a plazo fijo, el que posteriormente se transformó en uno de carácter indefinido; hechos que no se encuentran controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito del contrato de trabajo y anexos contractuales incorporado por ambas partes.



b) Que el trabajador demandante con fecha 22 de junio de 2018, en horas de la tarde, durante su jornada de trabajo, sufrió un accidente al trabajar en la limpieza de los pozos de los motores y cubículos donde van los mismos y mantención de las cadenas, ubicados fuera de la Bodega 3; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se tiene, además, por establecido con el mérito de las declaraciones rendidas por los testigos en la audiencia de juicio respectivo, sin perjuicio de la discusión planteada en relación a las causas en que se produjo el accidente y responsabilidades que deberán ser determinadas más adelante según se expondrá.

c) Que el trabajador demandante a la época de ocurrencia del accidente sufrido percibía una remuneración mensual que ascendía a la suma de \$424.429; hecho que no fue expresamente controvertido en el escrito de contestación del libelo, haciendo uso de la facultad de tener por tácitamente admitida dicha alegación, de conformidad a lo establecido en el artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo, reafirmado con el mérito del apercibimiento legal hecho efectivo en relación a la prueba confesional rendida en rebeldía por el representante legal de la empresa demandada, desprendiéndose también del mérito de la liquidación de pago de subsidios emitido por la ACHS con fecha 08 de agosto de 2019, documento incorporado por la parte demandante, no objetado de contrario.

d) Que el trabajador demandante fue atendido en el Hospital del Trabajador el día de ocurrencia del accidente sufrido con fecha 22 de junio de 2018, siendo sometido a operación de herida completa en cara anteromedial de tobillo y pie izquierdo, permaneciendo hospitalizado por 3 meses y luego en diversas ocasiones, siendo diagnosticado con Desforramiento Pie Izquierdo; Luxofractura de Lisfranc Abierta Pie Izquierdo; Herida Refractaria Pie Izquierdo; Fractura Maleolo Tobial Abierta; Herida de Tobillo Complicada; Cicatriz Defectuosa de Extremidades; Cicatriz Defectuosa de Pliegues; Dolor Crónico de Pie; Trastorno de Estrés Post Traumático y Trastorno de Adaptación; Secuelas de Traumatismo de Nervio de Miembro Inferior, ingresando a pabellón con el fin de remodelación de colgajos de la pierna izquierda con fechas 22 de agosto de 2019 y 20 de



noviembre de 2020; con fecha 28 de septiembre de 2020 le fue realizado un procedimiento Triple Tenotomía de Aquiles, mas Osteotomía de Ortejos Menores, mas Artroscopia Anterior del Tobillo y Retiro del material de Osteosíntesis Tobillo Izquierdo; hecho que se tiene por establecido con el mérito de los antecedentes médicos incorporados por la parte demandante que dan cuenta de la atención medica recibida al momento de concurrir de urgencia, el tratamiento otorgado y secuelas con ocasión del accidente sufrido, no objetados de contrario, reafirmado con la respuesta del oficio dirigido a dicho Centro Asistencial.

e) Que el trabajador demandante hizo uso de licencia médica desde el día de ocurrencia de su accidente, el día 22 de octubre 2018 y hasta el día 16 de agosto de 2019, por un total de 421 días, posteriormente hizo uso de reposo medico por el termino de 25 días entre el 06 y 30 de septiembre de 2019; haciendo uso de reposo medico por un total de 230 días entre el 08 de octubre de 2020 y el 25 de mayo de 2021, siendo dado de alta diferida en esta última fecha por la Asociación Chilena de Seguridad, autorizando su reincorporación a funciones a partir del día 26 de mayo de 2021; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la respuesta del oficio dirigido a la ACHS respectiva.

f) Que con fecha 22 de junio de 2018 el trabajador demandante y la empresa demandada a través de doña Patricia Ocampo Cumian denunciaron el accidente ocurrido con esa misma fecha ante la Asociación Chilena de Seguridad; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la prueba documental incorporada por ambas partes, consistente en las copias de la DIAT respectivas antes aludidas, reafirmada su mérito con la respuesta del oficio dirigido a dicho Centro Asistencial.

g) Que en virtud de Resolución N° 091152919 de fecha 29 de octubre de 2019, fue declarado por la Asociación Chilena de Seguridad que el grado de incapacidad del trabajador demandante asciende a un 40%, correspondiendo a un 27,5% a la Fractura Maleolo Tibial Abierta, Cicatriz Colgajo Tobillo Izquierdo Cicatriz Zona Dadora de Muslo Bilateral, Lesión Nervio Tibial Posterior y Rigidez de Tobillo Izquierdo y un 15% por Fractura Base de Segundo Metatarso Izquierdo, Cicatriz y Colgajo Pie Izquierdo, Dolor Crónico Pie Izquierdo y Claudicación de la



Marcha; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la resolución antes aludida, incorporada por la parte demandante como prueba documental y, que fue remitida en la respuesta del oficio dirigido a la ACHS.

h) Que en virtud de Resolución N° 800034319 de fecha 26 de octubre de 2021, fue revisado el grado de incapacidad permanente del trabajador demandante por instrucción de la propia Asociación Chilena de Seguridad, declarando esta última que el grado de incapacidad del trabajador demandante asciende a un 70%, correspondiendo a Fractura Base de Segundo Metatarso Izquierdo; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la resolución antes aludida, remitida en la respuesta del oficio dirigido a la ACHS.

i) Que en virtud de anexo contractual de fecha 19 de agosto de 2019, las partes modificaron el horario de trabajo del actor, con ocasión del accidente del trabajo sufrido y su alta médica, quedando de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas, pasando a desempeñar la función de Administrativo en virtud de anexo contractual de fecha 02 de septiembre de 2019; hecho que se tiene por establecido con el mérito de los anexos contractuales antes aludidos, incorporados por ambas partes.

j) Que en virtud de anexo contractual de fecha 06 de abril de 2020, las partes acordaron que el trabajador demandante pasaría a desempeñar la labor de Analista de Laboratorio, pasando a desarrollar la labor de Operario en virtud de anexo suscrito con fecha 07 de junio de 2021; hecho que se tiene por establecido con el mérito de los anexos contractuales antes aludidos, incorporados por ambas partes.

SEPTIMO: Que en relación a las circunstancias en que se produjo el accidente sufrido por el trabajador demandante, cabe tener presente que si bien no se encuentra discutido entre las partes, que este se produjo con fecha 22 de junio de 2018, en horas de la tarde, mientras el actor desempeñaba su jornada de trabajo, al trabajar en la limpieza de los pozos de los motores y cubículos donde van los mismos y mantención de las cadenas, ubicados fuera de la Bodega 3 de la Planta ubicada en la comuna de Buin, sin embargo, cabe determinar entonces, si en la especie este se debió a la falta de medidas de seguridad provistas por la



SSJYVVNXL

demandada o si ello se debió a la exposición impudente del trabajador, tal como lo sostuvo la empresa demandada en su escrito de contestación.

Al efecto, cabe hacer notar en primer lugar que la empresa demandada en su escrito de contestación, alegó que el actor se expuso de manera imprudente al daño, atendido que al realizar la labor rutinaria de mantención y limpieza del compartimiento de motores y mientras caminaba por el pasillo de bodegas, se percató de la presencia de un roedor e intentó perseguirlo para patearlo o aplastarlo, lo que provocó un fuerte golpe en las tapas de protección de la rosca, cayendo su pie izquierdo en el sistema de engranaje, lo que unido a su considerable contextura física, provoco lesiones de consideración. En relación a lo anterior, cabe tener presente que el actor en ninguna parte del libelo reconoce haber “perseguido” al roedor, sino que más bien limita su accionar al ver a un roedor que trato de ahuyentarlo a fin de evitar que contaminara el trigo de la empresa al tener como giro comercial relación con la elaboración de alimentación, tal como se desprende la confesional también rendida en estrados por el propio actor.

OCTAVO: Que resulta relevante establecer en este punto de discusión, que la empresa demandada no ha ofrecido ni rendido prueba alguna que permita a este Tribunal establecer como un hecho de la causa que el trabajador demandante se expuso de manera imprudente al daño sufrido al “perseguir” a un roedor en contravención al Procedimiento de Trabajo Seguro que le fue entregado al actor al inicio de sus funciones con fecha 06 de mayo de 2013 y, que acredita con la prueba documental incorporada, en el cual efectivamente se le instruye a avisar a su jefatura directa en caso de avistamiento de roedores, sin embargo, la demandada con el mérito del Formulario para Investigación de Accidentes emitido por el Comité Paritario de la empresa, sin fecha establecida, procede a concluir que el accidente del actor se debe a una acción temeraria e imprudente de este sin establecer qué declaración de testigos sirvieron de base para dicha conclusión, como tampoco su contenido, adjuntando únicamente tres fotografías del lugar que en nada aportan a la resolución del conflicto. Por otra parte, incorporó como parte de su prueba documental un Informe de Accidente Grave emitido por Brian



Maldonado Muñoz, como Asesor en Prevención de Riesgos, Calidad y Ambiente de la empresa con fecha 26 de junio de 2018, es decir, 4 días posteriores a la ocurrencia del accidente, no constando en primer término si efectivamente dicho profesional prestaba servicios externos a la empresa, atendido que no se adjuntó ninguna documentación que diera cuenta de su real prestación de servicios, tal como dieron cuenta los personeros de la empresa que participaron en la Inspección Personal llevada a efecto por el Tribunal en dependencias de la demandada donde ocurrió el accidente el día 16 de marzo del año en curso, participando en dicha diligencia Omar Antonio Jerez Olmedo, Prevencionista de Riesgo, quien reconoció en dicha instancia no haber trabajado en esa época para la empresa demandada, prestando servicios de manera externa a la misma, concurriendo una vez a la semana únicamente a dicha instalación o cuando se le requiera, atendido el número de trabajadores de la empresa.

En segundo término, cabe tener presente que en dicho informe se deja constancia de las declaraciones tomadas al trabajador Juan Esteban Araya Huerta y Alejandra Menares, quienes no vieron el accidente de manera directa, resultando el único testigo presencial a quien se individualiza en dicho informe como “Geomel David”, Rut N° 26.099.374-7, quien indica haber caminado por el pasillo y haber visto al demandante “perseguir a un ratón”, sin embargo, dicha persona fue ofrecida por la propia empresa demandada para rendir declaración en calidad de testigo, sin embargo, fue individualizado como “Gabnel Gedeon”, indicando el mismo rut de la persona antes individualizada, resultando imposible determinar si se trata o no de la misma persona que declaró en dicho informe, menos aun resulta creíble que haya procedido a escribir de puño y letra su declaración, atendido que al comparecer en estrados apenas pudo entenderse su individualización, al no hablar ni entender correctamente el idioma español, al tratarse de una persona de nacionalidad haitiana, por ende, el Tribunal prescindió de su declaración al no haber solicitado la demandada la traducción respectiva a través del sistema habilitado, sin que interpusiera recurso alguno respecto de dicha decisión.



Asimismo, resulta contradictoria la versión entregada por las personas declarantes en dicho informe, atendido que el testigo Juan Araya Huerta en dicho informe declaró que cuando sintió los gritos del actor y corrió al lugar vio a 3 hombres tirando de las manos al actor, para posteriormente, no ser tan preciso en el número de compañeros que estaban presentes al momento de producirse el accidente al declarar en estrados, aludiendo solo a la presencia de compañeros haitianos, sin embargo, reconoció en estrados que dichos compañeros a esa época no tenían una señalética clara frente a las medidas a adoptar frente a dicha situación, reconociendo tanto en la diligencia de Inspección Personal como en estrados al declarar como testigo, Italo Verdi Manetti, en su calidad de Asesor de Gerencia hace 35 años, que la señalética en creoles que fue fotografiada en la diligencia de Inspección Personal no existía a la época de ocurrencia del accidente, sino que fue instalada luego de las medidas correctivas ordenadas por la Dirección del Trabajo al fiscalizar dicha instalación con ocasión del accidente sufrido por el actor de autos; logrando establecer este último organismo al realizar la visita respectiva que no existía señalización de advertencia de peligros de atrapamiento y que la tapa rosca se mantenía sobrepuesta, la que no restringía de manera eficiente el acceso a la zona de peligro; todas medidas que fueron implementadas con posterioridad por la empresa y que permitieron establecer a este Tribunal de manera personal los cambios realizados respecto de ambos puntos y que efectivamente aminoran el riesgo de peligro, más aun, habiendo la empresa instalado una reja de protección al interior del compartimiento de las roscas, que claramente si hubiese existido habría "EVITADO" EL ACCIDENTE, o al menos habría aminorado bastante las consecuencias del mismo.

NOVENO: Que a mayor abundamiento, cabe tener presente que, si bien la empresa demandada ha logrado establecer la existencia de un Procedimiento de Trabajo seguro en la área de bodegas en que se instruye a los trabajadores a dar aviso a la jefatura en caso de avistamiento de roedores y posicionar las tapas de protección de las roscas adecuadamente, y no transitar encima de ellas, y que dicho procedimiento fue notificado al trabajador demandante al inicio de sus funciones en el año 2013, no consta que haya sido re instruido en la materia ni



objeto de las capacitaciones que recibió con fecha 04 de junio de 2018, según la documental incorporada por la demandada, atendido que solo se deja constancia como tema de dicha charla “PTS RECEPCION TRIGO-AUTOCUIDADO”; materia que en atención a la diligencia de Inspección Personal no tiene que ver con las funciones que desarrollaba el día de ocurrencia del accidente, sino que más bien en un área distinta de la empresa al recepcionar el trigo que traen camiones en un lugar totalmente distinto, -tal como fue parte de dicha diligencia-, no existiendo otros registro de capacitación y/o charlas de seguridad, sino que más bien limitado a registros de entrega de Elementos de Protección Personal básicos para el desempeño de sus funciones y de certificados de participación del actor en cursos relativos a sistemas de aseguramiento de calidad, referidos al alimento que producen o buenas prácticas en dicha labor, o bien destinados a talleres de exposición al ruido, pero ninguno direccionado a materias de seguridad en el trabajo de limpieza de los pozos de motores y, en particular limpieza y engrasamiento de las cadenas, evidenciándose no sólo de la fiscalización llevada a efecto por la Dirección del Trabajo una falta de capacitación en la materia y de medidas de resguardo frente a los riesgos evidentes que existía en el desarrollo de sus labores, sino que también la falta evidente de instrucción y/o supervisión directa de su jefatura al momento de ocurrencia del accidente, más aun sabiendo o debiendo precaver el riesgo que implicaban dichas labores, reconociendo el testigo Juan Araya Huerta en estrados, que sólo estaba presente el demandante y sus compañeros haitianos, y que ninguno de ellos podían detener la rosca, ya que no estaban capacitados en esa materia, ya que solo los operadores como él podían manipular en esa época los tableros existentes en el lugar, reconociendo que con posterioridad a la ocurrencia del accidente fueron instalados paradas de emergencia generales, que cortan el control de la maniobra, pudiendo pararlo cualquier persona, tal como se desprende de las fotos anexadas a la diligencia de Inspección Personal del Tribunal.

Relevante también resultan los hechos constatados por el fiscalizador de la Dirección del Trabajo pocos días después de ocurrido el accidente, atendido que se deja constancia en la letra c) del Punto N° 8 de su informe, que “*Se observa*



que las tapas instaladas en el piso se encontraban sobrepuestas, no siendo estas una protección que restrinja eficientemente el acceso a la zona de peligro"; atendido que tanto en la diligencia de Inspección Personal del Tribunal como en las declaración rendida por los testigos presentados por la empresa demandada, pretendieron convencer a este Tribunal de que dichas tapas se encontraban a nivel de piso y bien aseguradas, tal como lo declararon los testigos Araya Huerta y Verdi Manetti, saltando este último en la Diligencia de Inspección Personal junto a otro personero de dicha empresa encima de la tapa donde ocurrió el accidente para tratar de convencer al Tribunal que se encontraba ajustada al espacio y mantenía un nivel de seguridad adecuado, sin embargo, el propio demandante presente en dicha diligencia señaló que se habían realizado arreglos en dichas tapas, ya que se "encontraban sobrepuestas" cuando se accidentó, tal como lo constató el ente fiscalizador, evidenciando el ánimo de la demandada de ocultar u omitir información al Tribunal con el objeto de aminorar su evidente responsabilidad en el accidente sufrido por el demandante de autos.

DECIMO: Que tomando en consideración el mérito de los antecedente analizados y conclusiones alcanzadas, permiten a este Tribunal concluir que a la época de ocurrencia del accidente del actor no existían medidas de seguridad **SUFICIENTES** para evitar la ocurrencia del mismo, no pudiendo pretender la demandada haber demostrado el cumplimiento del deber de seguridad exigido de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, con la copia de la entrega de un ejemplar del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad o, bien la entrega de elementos de protección personal básicos para el desempeño de las labores contratadas respecto del actor, atendido que si bien existía un procedimiento de trabajo seguro este sólo había sido notificado al trabajador al inicio de sus funciones, sin acreditar que este haya sido capacitado en dicha materia o bien re instruido de manera constante por su jefatura directa o personal de seguridad de la empresa, resultando evidente que la capacitación que le era otorgada por personal de la empresa, no fue suficiente, desconociendo si tenían o no conocimientos técnicos en materia de seguridad.



Al efecto resulta determinante los antecedentes aportados en la Fiscalización llevada a efecto por la Dirección del Trabajo, quien concluye como causa del accidente: *“que la empresa no tomo las medidas necesarias para evitar el accidente respecto del trabajador, desprendiéndose de la investigación las siguientes deficiencias: Tapa de la rosca sobrepuesta, no restringe eficientemente el acceso a la zona de peligro, Inexistencia de señalética de advertencia de peligro, empresa no ha tomado medidas efectivas para evitar la presencia de roedores”*; procediendo a cursar multas en su oportunidad a la demandada por dichas infracciones de seguridad al artículo 184 del Código del Trabajo, no logrando desvirtuar lo anterior con la documentación incorporada al proceso que da cuenta de Procedimientos de Control de Plagas, como de certificaciones de tratamiento de plagas y fumigaciones, atendido que dichas medidas no impidieron la presencia de un roedor en el lugar de trabajo del demandante, que frente a su avistamiento procedió a resbalar con la tapa sobrepuesta en la tapa de la rosca, introduciendo su pie izquierdo en la misma, mientras esta funcionaba, época en la cual no existía tampoco la rejilla de seguridad en su interior que habría evitar o logrado disminuir la gravedad e intensidad del accidente sufrido por el actor.

A mayor abundamiento, de dicho Informe de Fiscalización y de la propia prueba documental y testimonial rendida por la demandada, queda en evidencia una vez más la falta de supervisión directa en el desempeño de las funciones del actor, la falta de reiteración de capacitación y detección de factores de riesgos en sus labores y, dejándose constancia en dicho informe de la responsabilidad en la falta de supervisión y ordenando una serie de medidas correctivas para la empresa demandada relacionadas con la instrucción de su personal en materias de riesgos, divulgación del accidente entre sus trabajadores y la exigencia de capacitación de sus supervisores y capataces en materia de seguridad, acreditando la demandada con gran parte de la documental y con la testimonial rendida, haber dado cumplimiento a dicha re instrucción y capacitaciones, sin embargo, todo ello con posterioridad a la ocurrencia y gravedad del mismo.

DECIMO PRIMERO: Que de acuerdo a todo lo razonado en los motivos precedentes, ciertamente puede estimarse que existe culpa de la empleadora



demandada en la producción del accidente y del daño posterior, toda vez que si bien existía un procedimiento de trabajo seguro relacionado con las labores que desarrollaba, al no haber existido una capacitación suficiente a los trabajadores para que estos pudieran evitar los riesgos que resultan inherentes a sus labores que resultarían efectivos para evitar dichos riesgos, no existiendo supervisión directa de su jefatura en el desempeño de las mismas sin que cumpla con procedimiento alguno de seguridad, ni menos aún existía medidas de seguridad suficientes para evitar la ocurrencia de accidente, como la existencia de la rejilla de seguridad al interior del compartimiento en que se ubica la rosca o que las tapas que la cubrían se hubiesen encontrado correctamente puestas, se hubiese logrado evita que el trabajador se hubiese accidentado o habría aminorado su resultado.

Todo lo anteriormente descrito importa una infracción al deber de seguridad del trabajador, establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, que establece una obligación personal del empleador respecto del cuidado de la vida e integridad física de los trabajadores. Considerando la importancia de los bienes jurídicos involucrados, el legislador ciertamente se preocupa especialmente respecto del cumplimiento de los estándares de cuidado que le corresponden al empleador respecto de la protección de los trabajadores, el que por cierto es acentuado en relación a las obligaciones de naturaleza puramente pecuniaria, como lo ha explicado la doctrina al señalar: “De acuerdo con las reglas generales del derecho común, el empleador responde de culpa leve (artículo 1547 del Código Civil). Ello no significa que deba emplearse en la seguridad de los trabajadores el mismo nivel relativo de cuidado que el exigido para proteger, por ejemplo, la integridad de las cosas.”¹

Este deber de cuidado ha sido infringido en el caso de autos por parte del empleador, por no haber existido las medidas necesarias para el cuidado efectivo de la integridad del trabajador, de acuerdo a lo que se ha expuesto anteriormente, estimándose que es ante esta falta de cuidado en donde radica la causa principal del accidente de autos, no debiendo olvidarse que es el empleador el obligado a

1 BARROS, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 706.



generar y fiscalizar las condiciones de trabajo seguro, cuestión que no fue acreditada a la luz de los antecedentes probatorios incorporados y analizados en forma pormenorizada en los motivos precedentes, descartándose absolutamente la tesis de exposición imprudente por parte del trabajador.

DECIMO SEGUNDO: Que finalmente, en cuanto a los daños sufridos por el trabajador demandante, cabe hacerse cargo en primer término del daño moral reclamado. Al efecto, cabe tener presente que se trata de un hecho de la causa que el trabajador demandante con ocasión del accidente sufrido en su lugar de su trabajo el día 22 de junio de 2018, fue atendido en el Hospital del Trabajador ese mismo día, siendo sometido a operación de herida completa en cara anteromedial de tobillo y pie izquierdo, permaneciendo hospitalizado por 3 meses y luego en diversas ocasiones, siendo diagnosticado con Desforramiento Pie Izquierdo; Luxofractura de Lisfranc Abierta Pie Izquierdo; Herida Refractaria Pie Izquierdo; Fractura Maleolo Tobial Abierta; Herida de Tobillo Complicada; Cicatriz Defectuosa de Extremidades; Cicatriz Defectuosa de Pliegues; Dolor Crónico de Pie; Trastorno de Estrés Post Traumático y Trastorno de Adaptación; Secuelas de Traumatismo de Nervio de Miembro Inferior, ingresando a pabellón con el fin de remodelación de colgajos de la pierna izquierda con fechas 22 de agosto de 2019 y 20 de noviembre de 2020; con fecha 28 de septiembre de 2020 le fue realizado un procedimiento Triple Tenotomía de Aquiles, mas Osteotomía de Ortejos Menores, mas Artroscopia Anterior del Tobillo y Retiro del material de Osteosíntesis Tobillo Izquierdo.

Asimismo, ha quedado plenamente establecido con el mérito de los antecedentes médicos incorporados a la causa que el trabajador demandante hizo uso de licencia médica desde el día de ocurrencia de su accidente, el día 22 de octubre 2018 y hasta el día 16 de agosto de 2019, por un total de 421 días, posteriormente hizo uso de reposo medico por el termino de 25 días entre el 06 y 30 de septiembre de 2019; haciendo uso de reposo medico por un total de 230 días entre el 08 de octubre de 2020 y el 25 de mayo de 2021, siendo dado de alta diferida en esta última fecha por la Asociación Chilena de Seguridad, autorizando su reincorporación a funciones a partir del día 26 de mayo de 2021. Por otra parte,



ha sido establecido, además, que en virtud de Resolución N° 091152919 de fecha 29 de octubre de 2019, fue declarado por la Asociación Chilena de Seguridad que el grado de incapacidad del trabajador demandante asciende a un 40%, correspondiendo a un 27,5% a la Fractura Maleolo Tibial Abierta, Cicatriz Colgajo Tobillo Izquierdo Cicatriz Zona Dadora de Muslo Bilateral, Lesión Nervio Tibial Posterior y Rigidez de Tobillo Izquierdo y un 15% por Fractura Base de Segundo Metatarso Izquierdo, Cicatriz y Colgajo Pie Izquierdo, Dolor Crónico Pie Izquierdo y Claudicación de la Marcha; sin embargo, dicho porcentaje de incapacidad fue modificado por instrucción de la propia Asociación Chilena de Seguridad, la que en virtud de Resolución N° 800034319 de fecha 26 de octubre de 2021, revisó el grado de incapacidad permanente del trabajador demandante declarando finalmente que el grado de incapacidad del trabajador demandante asciende a un 70%, correspondiendo a Fractura Base de Segundo Metatarso Izquierdo, sin que fuera objeto de recurso alguno por la empresa demandada, según el propio reconocimiento manifestado por la defensa de la demandada al efectuar las observaciones a la prueba.

Todos antecedentes probatorios que permiten a este Tribunal, estimar que el actor con las lesiones sufridas, ha tenido un largo tratamiento de rehabilitación, debiendo ser sometido a una serie de intervenciones con el fin de reconstruir en la medida de lo posible su pie izquierdo, obteniendo para ello colgajos de sus propios muslos, pudiendo este Tribunal observar de manera directa el estado de su pie en la diligencia de Inspección personal del Tribunal, en la cual el actor aceptó sacarse su zapato ortopédico y calcetín y mostrar su pie izquierdo, resultando claro que las cirugías si bien han podido reconstruir su pie, este mantiene un tamaño mayor al normal, lo que no le permite una movilidad del todo normal debiendo utilizar una muleta para su traslado hasta la fecha, resultando evidente que no ha recuperado su movilidad por completo y debiendo tomar su tiempo para trasladarse, tal como tomo conocimiento directo este Tribunal en la diligencia de Inspección Personal del Tribunal, en la cual pudo observar los problemas que presentaba para subir o bajar escaleras, que la demandada pretende que utilice en el día a día luego de su reincorporación a sus funciones para poder llegar a los lugares asignados para



nuevas funciones o bien poder llegar al único baño de hombres ubicado en el primer piso a la entrada de dicha instalación, sin otorgar ninguna medida alternativa y/o tomar las medidas necesarias para asignar al trabajador en una función administrativa que no requiera de mayor movilidad o porque no decirlo, haber capacitado al trabajador demandante para cumplir otro tipo de labores ofreciéndole estudios o bien capacitaciones que le permitieran una reinserción laboral real y no en el “estado de indignidad” que pudo constatar este Tribunal en la diligencia presencial al visitar cada una de las áreas en que ha sido reubicado, -tal como se desprende de las fotografías tomadas en dicha diligencia y que fueron anexadas al acta levantada de dicha diligencia-, sin otorgarle elementos de trabajo o un espacio cómodo para la realización de las mismas, como tampoco de una labor real que permita al trabajador su real reintegración a su lugar de trabajo luego de un accidente tan traumático como el sufrido.

DECIMO TERCERO: Que a mayor abundamiento, consta de los antecedentes médicos incorporados, como de los informes psicológicos y psicosocial solicitado por la parte demandante, incorporados a través de la declaración de cada uno de los peritos designados por este Tribunal para evacuar el Informe respectivo, que efectivamente el accidente sufrido por el actor trastocó su vida, teniendo 32 años a la fecha de su ocurrencia, una hija recién nacida a quien no pudo dar la atención que como padre primerizo pretendía, afectó su estado emocional y su integridad psíquica, que se ve reflejado en más de 200 páginas de ficha clínica remitida por el órgano respectivo, que da cuenta de un largo tratamiento de rehabilitación, de altos y bajos en el estado emocional del trabajador y de su recuperación, afectando evidentemente su situación patrimonial, tal como lo declaró también su hermana en calidad de testigo en estrados, afectando a todo el grupo familiar, ya que el demandante vivía a esa época y sigue viviendo con sus padres, ayudaba en el cuidado de su mamá quien es no vidente, por ende, todo lo vivido con el accidente del actor afectó la vida cotidiana de toda esa familia, debiendo incluso habilitar un dormitorio en el living de la casa de sus padres para que demandante pudiera realizar su rehabilitación, ya que antes tenía su dormitorio en el segundo piso de dicho domicilio, afectando



según los dichos de su hermana en todos los ámbitos “para mal” el accidente sufrido.

Que, sin perjuicio que la ficha clínica remitida da cuenta de un avance en su recuperación, queda claro que el trabajador demandante ha tenido distintas altas diferidas, debe utilizar zapatos ortopédicos, no pudiendo desconocerse la gravedad de las lesiones sufridas, que afectaron en su oportunidad su vida normal y cotidiana hasta el día de hoy, tal como lo relató en su declaración su hermana en estrados, ya que permaneció mucho tiempo con mucho dolor, no pudiendo desplazarse por sí solo en un periodo, sino que con silla de ruedas, siendo asistido por su familia, perdiendo independencia en el desarrollo de cuestiones básicas en la vida cotidiana, afectándose no sólo su integridad psíquica por la angustia vivida y dolor sufrido, sino que también por las secuelas físicas que presenta en su cuerpo y posibles secuelas que puedan seguir derivando del mismo y, que han sido ratificadas por la declaración de grado de incapacidad aludida anteriormente, antecedentes que permiten concluir que efectivamente el trabajador sufrió un daño moral que debe ser resarcido, que ya le producen un grado de secuelas físicas y psicológicas importantes, que influyen en forma directa en el ejercicio de las labores que desarrollaba a la época de su accidente, afectándole en su vida cotidiana y en su estado anímico, por lo que se estima que dicho daño debe ser avaluado en la suma \$80.000.000; descartándose que el hecho que el actor padezca de diabetes e Hipertensión arterial hayan influido en la gravedad de las lesiones sufridas o bien hayan acentuado el prolongado tratamiento al que se vio sometido, tal como insistentemente ha pretendido sostener la defensa de la empresa demandada, no existiendo ningún antecedente médico que establezca o haga presumir dicha situación, atendido que mantiene bajo control dichas patologías.

DECIMO CUARTO: Que además, el actor solicita se le indemnice el lucro cesante que le ha significado el accidente sufrido, por cuanto a raíz del mismo ha sufrido un lucro cesante representado por los emolumentos que dejará de percibir con ocasión de este accidente, proyectada por los años y meses de vida laboral que le restan entre esta fecha y el momento en que hubiere de cumplir 65 años de



edad, fecha de previsible jubilación por vejez.

Para ello solicita tener presente que la remuneración que percibía estando en actividad ascendía a la cantidad de \$424.429 mensuales, suma que multiplicada por 12 meses para obtener la remuneración anual y luego por 30 años que le restan para cumplir la edad de 65 años, da un total de \$152.794.440, cantidad a la que debe ser aplicada el porcentaje de incapacidad de un 40% establecido por la ACHS como porcentaje de incapacidad permanente, y se obtiene un total de \$61.117.776.

Que para resolver la procedencia de dicho perjuicio reclamado, en el caso de autos, existiendo aun vinculo vigente laboral entre las partes, sin que la parte demandada haya permitido una reubicación o reintegro digno del actor a otras funciones, tal como se describió en motivos precedentes, debe necesariamente tenerse presente lo concluido por la Excma. Corte Suprema en fallo de Unificación de Jurisprudencia Rol Ingreso N° N°2.766-2020, en el cual establece en sus considerandos quinto y sexto los siguientes criterios asentados ya por dicho Tribunal Superior en otros fallos que cita:

“Quinto: Que, en efecto, esta Corte posee un criterio asentado que ha sido expresado en sentencias previas, como son las invocadas por el recurrente y las pronunciadas en los autos roles N°2.761-2017, 3.975-2017, entre otras, en que se ha considerado que el lucro cesante es la pérdida de ingresos provocada por el daño corporal y su determinación supone asumir lo que habría ocurrido en el futuro de no haber acaecido el accidente, lo que exige efectuar un juicio de probabilidades; pues “de conformidad a lo que dispone el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante cuando no se ha cumplido con la obligación, como sucede en la especie con la responsabilidad contractual del empleador. El lucro cesante es la pérdida de ingresos que se sigue del daño corporal y el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima (incluidas su edad y su estado de salud). Así y todo, esta determinación



supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos (Barros, ob. citada, página 277)”.

*Sexto: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de San Miguel al estimar que el lucro cesante requiere de una pérdida de una ganancia cierta y no meramente probable o hipotética. El lucro cesante o *lucrum cessans*, a diferencia del daño emergente no es una pérdida real y efectiva, sino una proyección de un beneficio o ganancia legítima que le hubiera significado al acreedor la ejecución correcta del contrato, es decir, el cumplimiento íntegro y oportuno del deudor. En efecto, ya que el lucro cesante puede representarse por la pérdida o privación de ingresos, beneficios o utilidades que sufre una persona como consecuencia del incumplimiento, constituye un daño futuro, aunque cierto, y por ello reparable, siempre que existan elementos objetivos que sirvan para proyectar en el tiempo, razonablemente, la certeza de ese ingreso, beneficio o utilidad perdido. Dicho de otro modo, la determinación de la extensión de la reparación de este tipo de daño pasa por un ejercicio de prolongación cierta y directa del estado de cosas existente al momento del incumplimiento como si hubiera ello objetivamente podido ser medido en ese momento siguiendo un curso normal u ordinario de las cosas. En el caso de autos, la sentencia de mérito dio por acreditado que el accidente de trabajo produjo al actor una merma física de carácter permanente, cuya consecuencia se proyectará por todo el resto de su vida laboral, lo que, a la luz de la normativa pertinente y de los razonamientos previamente vertidos, supone que resulten correctas tanto la declaración de existencia del daño como el método empleado para su determinación, al proyectar el porcentaje de dicha merma a las remuneraciones que podría obtener hasta cumplir la edad que le permitirá acceder a una pensión de vejez.”.*

DECIMO QUINTO: Que al tenor de lo establecido por el Tribunal Superior, debe necesariamente tenerse presente que la indemnización por lucro cesante debe permitir al trabajador situarse en una situación análoga a la que habría tenido de no producirse el accidente, entendiéndose que debe haber una certeza básica acerca de cuáles son las condiciones a futuro que permitan predecir el nivel de



ingresos que tendrá.

Para ello es necesario tener presente que el grado de incapacidad o pérdida de la capacidad de ganancia que reporta el actor a causa del siniestro, alcanzó en una primera Resolución de la ACHS a un 40%, aumentando dicho porcentaje a un 70% con posterioridad, sin embargo, para efectos del pronunciamiento del lucro cesante demandado este Tribunal limitará su pronunciamiento al 40% de pérdida de ganancia, único porcentaje invocado por la parte demandante para su determinación en el libelo, a fin de no incurrir en vicio de ultra petita.

Asimismo, se debe considerar que el trabajador demandante como persona, que ha debido trabajar toda la vida para ganar el sustento básico, lo más lógico es que continúe haciéndolo y así deba seguir trabajando hasta que alcance la edad de jubilación. Es plenamente lógico, predecible y atendible que su plan de vida fuese desempeñar el mismo oficio que hasta antes del siniestro, sin embargo, dicha situación se ha visto truncada con la ocurrencia del accidente y la determinación del alto porcentaje de incapacidad de carácter permanente decretado por el Órgano Competente respecto del trabajador demandante, no existiendo antecedentes en el proceso que establezcan que el actor tenga estudios que le permitan cambiar su oficio de un día para otro, sin que la demandada le haya ofrecido ni permitido reformular u orientar su vida laboral a otro ámbito profesional, sino que más bien reubicándolos en lugares de la instalación en “supuestas labores administrativas” que ninguna dignidad le han traído, sino que más bien pretendiendo justificar la demandada la supuesta reubicación de sus funciones, sin que se traten de labores reales y que le otorgue un nuevo y normal funcionamiento en su vida cotidiana.

Al efecto, debe tenerse presente, que para el cálculo de la suma pretendida, se debe considerar la remuneración percibida por el actor a la época del accidente por la suma de \$424.429, -hecho no discutido entre las partes-, la edad que mantenía el trabajador demandante a la época de presentación de la demanda, 35 años y los años que faltan para su jubilación, esto es, 30 años, la expectativa de ingresos futuros que decae en un 40% por el grado de incapacidad permanente



SSJYVVNXL

declarado y alegado en el libelo.

Que de lo analizado y razonado en los motivos que anteceden, aparece que la demandada incumplió su deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, y acreditado que el actor a raíz de ello sufrió un accidente del trabajo, que le significó una declaración de incapacidad permanente de un 40% por la Mutual respectiva, en el año 2018, por ende, existe una pérdida de ganancia al efecto y, que la demandada no lo ha reubicado en una función que permita que el actor recupere su real capacidad de trabajo.

Que para la determinación del monto a indemnizar por lucro cesante y, dado que ha quedado asentado que existe una real y cierta pérdida de ganancia para el trabajador demandante, se debe considerar no sólo la declaración de incapacidad emitida por el organismo respectivo, sino la edad del mismo, quien a la época de presentación de la demanda (mayo de 2021) contaba con 35 años, sin contar con mayores antecedentes respecto a otro oficio o nivel de estudios superiores, y que en este punto debe primar el sentido común y la experiencia en cuanto a que una persona que siempre ha desarrollado una actividad que implica estar con todos sus sentidos alertas, se ve afectado en el desarrollo de tal función por presentar lesiones de tal envergadura que le impide volver a desarrollarse en el rubro, siendo declarado con incapacidad laboral de un 40%, (que reclamo en la demanda, sin perjuicio de tener presente que este fue elevado con posterioridad, pero con el fin de no incurrir en vicio de ultra petita se considerara solo el primer porcentaje asignado), sin posibilidad de obtener trabajo en el mismo rubro que siempre se ha desempeñado, encontrándose en la actualidad con vínculo laboral vigente con la empresa demandada sin posibilidad de realizar una actividad diferente al no haber sido reubicado de manera satisfactoria por su empleadora.

Que respecto de la remuneración que percibía el actor a la época del accidente corresponde a la invocada en el libelo, tal como fue establecido en el motivo sexto del presente fallo, a la suma de \$424.429, respecto de la cual se aplica el porcentaje de incapacidad declarado y alegado en libelo, que es de 40%, suma que se multiplica por los doce meses del año y el resultado por los años que le restan para obtener su pensión, considerando que a esta fecha la edad de



SSJYVVNXL

pensionarse para los hombres es de 65 años, eso da un total de \$152.794.440, suma a la cual le debe ser aplicado el factor de incapacidad antes citado, que es la pérdida de ganancia efectiva del demandante, lo que arroja un total \$61.117.776, suma esta última a la que será condenada a pagar la demandada.

DECIMO SEXTO: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y el resto de la prueba en nada altera lo decidido.

DECIMO SEPTIMO: Que no habiendo resultado totalmente vencida la demandada, no se la condenará en costas.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 184, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, artículos 5°, 34, 65, 66, 66 bis, 67, 68, 69 y 76 de la Ley 16.744 se resuelve:

I.- Que, se hace lugar a la demanda interpuesta por don **PETER ESTEBAN AREVALO CRESPO**, en contra de su empleadora **MOLINERA DEL MAIPO S.A.**, **sólo en cuanto**, se declara que el accidente laboral sufrido por la actora fue por culpa de la demandada, quedando condenada a resarcir al demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$80.000.000, por concepto de daño moral sufrido.
- b) La suma de \$61.117.776, por concepto de lucro cesante.

II.- Que, se rechaza, en lo demás la demanda de autos.

III.- Que la cantidad ordenada pagar deberá ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el IPC entre la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia, y la del pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha en que los deudores se constituyan en mora.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.



Regístrese y notifíquese.

RIT: O-2936-2021

RUC: 21-4-0336968-0

Dictada por doña ANDREA SOLER MERINO, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>